En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Martín Roberto MONTENOVO -Juez de la Excma. Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien fuera designado para intervenir en la presente por Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9934/2021–SL-, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Q. A. N. P.S.A Abuso Sexual s/Impugnación" Carpeta Judicial Nro. 8409 – Expte. Nro. 17/2021 CPPM**, seguidos contra **A. N. Q. R.,** argentino, DNI N° X., hijo de D. W. Q. y G. M. R., nacido en Mendoza capital en fecha 18 de febrero del año 2001, con domicilio real en M. Nº X. de esta ciudad de Puerto Madryn. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por el Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. D. M., contra la sentencia registrada bajo el N° 2194/2021 OFIJUD, de fecha 13 de agosto del año dos mil veintiuno, suscripta por el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Patricia Encarnación REYES, Marcela PÉREZ y por el Dr. Horacio Daniel YANGÜELA. En esa, por mayoría, se declaró la NULIDAD DEL ALEGATO FISCAL y por ende se rechazó la absolución solicitada por ese MPF respecto del segundo hecho imputado al Sr. A. N. Q. R., ocurrido en fecha 08 de marzo del 2019 en perjuicio de la víctima A.R.V. (arts. 1, 2, 25, 115, 161, 164 y conc. del CPP; 44, 50 y 169 C. Ch; 1,18, 75 inc. 22 C.N., 7 Convención Belen Do Para y 3 CDN).-

Intervino por la acusación el Sr. Fiscal General Dr. Alex Williams, por la defensa técnica el Abogado Particular Dr. C. G. M., y en representación de la Asesoría de menores la Dra. A. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Martín MONTENOVO. Los agravios formulados por el Abogado Particular y su contestación por parte de la Fiscalía son los siguientes:

Esgrime la Defensa en su libelo –glosado a fs. 75/76vta.- que efectúa la presentación en base al rechazo del Tribunal, por mayoría, de la absolución de su defendido, peticionada por la fiscalía.

Señala que las Magistradas Patricia Reyes y Marcela Pérez, declararon la nulidad del alegato fiscal, rechazando de este modo la absolución postulada por la Fiscalía respecto al segundo hecho imputado al Sr. A. Q.

Tacha de arbitraria tal resolución puesto que las Magistradas se inmiscuyeron en funciones propias del Acusador público, aplicando incorrectamente lo establecido en el Código de rito doméstico respecto a la motivación de las resoluciones fiscales.

Afirma que el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Daniel Baez, expresó que en el caso "*...no se dan los extremos necesarios para sostener una petición condenatoria, y que por el beneficio de la duda y la falta de elementos de convicción suficientes que permitan sostener la autoría del hecho, corresponde solicitar la absolución del Sr. Q. por los hechos y delitos que le fuesen oportunamente imputados…",* entendiendo las Juezas que esa duda debía ser razonable, estándar que no surgía del debate. En tal sentido, entiende el recurrente que, bajo el pretexto de la nulidad del alegato fiscal, las sentenciantes escondieron su intención de condena, sin explicar los

motivos por los que adoptaron tal temperamento, habiendo explicado el Dr. Báez que la duda recaía respecto a la autoría de su defendido en base a la falta de pruebas directas al respecto.

Sostiene que las Juezas se inmiscuyeron en una función que no les es propia, al señalarle al Fiscal que las pruebas producidas eran suficientes para arribar a una condena.

Refiere el Dr. M. que la verdad emanada del Juicio es la señalada por la fiscalía, encontrando debida motivación a su alegato, siendo la única resolución posible la absolución de su defendido. Señala que las Magistradas solo disienten con el criterio fiscal, lo cual no torna inmotivada su alocución.

Haciendo propios los argumentos brindados por el Juez Yangüela, en cuanto a la aplicación al caso de la doctrina Tarifeño, de la C.S.J.N., alega el Letrado que ese criterio se conjuga con la legislación local. Así, señala que el Art. 194 de la Constitución Provincial establece la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, consagrando también el CPP el sistema acusatorio que marca una clara y rígida separación entre jurisdicción y acusación, imparcialidad del juez e imposibilidad de su actuación de oficio -Arts. 2,3,17,18-. Asimismo, advierte que el Art. 332 establece que *"…cuando el fiscal…retiren la acusación, el tribunal, como principio, deberá absolver…"*, surgiendo de este modo, del Art. 329, que son dos las posibilidades una vez cerrado el debate y concluida la deliberación: "*…La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena*…", sin que puedan los magistrados, bajo la argumentación de falta de fundamento en el alegato Fiscal, nulificarlo y ordenar la realización de un nuevo debate.

Afirma que la falta de coincidencia de los jueces con lo alegado no implica la carencia de fundamentos que conlleven a la nulidad del acto.

Finalmente, en base a lo expuesto, solicita el sobreseimiento de su representado.

Por su parte, en la audiencia celebrada, el representante del Ministerio Público Fiscal inició su alocución advirtiendo lo esencial de su presencia, en cuanto a las previsiones del Art. 375, último párrafo, toda vez que faculta al fiscal impugnar a favor del imputado.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el art. 385 del Código Procesal Penal el Sr. Fiscal General, Dr. Alex Williams desarrolló oralmente los argumentos de esa Parte, señalando que su presencia es en el marco de lo dispuesto por el Art. 375, último párrafo, del CPP que faculta al fiscal impugnar a favor del imputado.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, advirtió que, previo a adentrarse al fondo de la cuestión, debe analizarse una circunstancia de puro derecho, toda vez que, conforme la normativa aplicable, resulta errónea la sentencia recurrida, lo que habilita la presente instancia recursiva. -

A continuación afirmó que si bien el Tribunal coincidió con el alegato efectuado por el Dr. Baez en lo que respecta al primer hecho, por el segundo las Magistradas Reyes y Pérez resolvieron nulificarlo, siendo que el Juez Yangüela votó en consonancia con la doctrina Tarifeño, en minoría.

Explicó el Sr. Fiscal que esa nulidad está prevista en el Art. 332 del CPP bajo circunstancias distintas al presente caso, puesto que la normativa, para jueces vocales y legos, remite al Art. 316 del mismo cuerpo normativo que señala la intervención de un segundo fiscal, en la etapa intermedia, lo que no sucedió en el presente. También, que el mencionado Art. 332, dispone como principio que,

retirada la acusación, deberá absolverse, tratándose la nulidad solo en el caso establecido por dicha norma.

Afirmó que la solución de las Magistradas fue errónea al aplicar una sanción procesal sin observar los requisitos para la misma y resolver la realización de un nuevo debate, con la integración de otro Tribunal, es decir, efectuaron un reenvío no previsto y por tanto, una construcción "sui generis" no contemplada en la legislación. Es en base a ello que el Sr. Fiscal entiende que la solución de las Magistradas debe rechazarse por la errónea aplicación de la ley.

A continuación, adhirió a lo expresado por el Dr. D. M. en cuanto a la debida fundamentación del alegato fiscal en la etapa previa y señaló que el Art. 332 del CPP, requiere la unanimidad del tribunal para la declaración de nulidad del alegato fiscal, cuestión que aquí no sucedió.

Finalmente postuló la absolución del imputado, adhiriendo a la totalidad de lo manifestado por el Sr. Defensor, en tanto la sentencia recurrida violenta el Art. 18 del CPP y las normas constitucionales concordantes.

Seguidamente la Sra. Asesora de menores Dra. A. M. advirtió que, en la instancia previa, el representante de ese Ministerio Público no compartió el criterio de la fiscalía respecto al pedido de absolución, resaltando el momento procesal en que tal petitorio se efectuó, en la instancia de alegatos.

Respecto al segundo hecho enrostrado a Q., recordó que para esa Asesoría sobraban elementos de juicio para que los Magistrados pudieran lograr un pronunciamiento, el que forma parte de la tutela efectiva de la víctima, ya sea absolutorio o condenatorio, al que la víctima tenía derecho, independientemente de

la postura que tomaron sus familiares por cuestiones intrafamiliares, quienes sí participaron en la primer etapa del proceso (en Cámara Gesell, psicodiganóstico, intervención del servicio de protección). También afirmó que la menor fue revictimizada por el sistema.

Alegó que la niña tiene una protección especial por su condición de niña y de mujer, habiéndose pronunciado la CIDDHH a favor de la responsabilidad del Estado cuando esta clase de hechos no se investigan o no se llega a un resultado. Señaló en tal sentido un precedente del Superior Tribunal de esa Provincia, en el año 2017, en el que, ante un recurso de casación presentado por la Asesoría de familia en un caso similar, revocó el fallo que postuló la absolución del imputado sin hacerse una valoración adecuada de la prueba.

Considerando que el caso debe ser analizado conforme estándares internacionales y de los derechos humanos, ratificó lo manifestado por esa Asesoría en la etapa de Juicio.

La plataforma fáctica traída por la acusación es la siguiente: "El día 9 de diciembre del 2018, la menor víctima A., se quedó a dormir en la casa de su padrino, sita en calle C. y S. de esta ciudad, y esa fue la primer vez que, el hijo de su padrino, A. Q., toco a la niña, y le metió los dedos en la vagina. Luego, el día viernes 8 de marzo de 2019 en horas de la tarde noche la menor víctima, A., se fue a quedar y pasar la noche a la casa de su padrino D. W. Q., ubicada en la esquina de calle C. y S. de esta ciudad, con motivo de cuidar a los niños más pequeños de la casa, así el imputado y otros familiares podían salir a bailar por la noche. Es así que, el imputado Q. se adelantó a los demás y llego más temprano a su casa, y aprovecho dicha oportunidad para tomar de sorpresa y a la fuerza a la víctima y accederla vía vaginal en su habitación, sobre una cama tipo somiers de dos plazas,

utilizando preservativos. Que estos hechos de abuso, fueron develados por la menor, una vez que su madre, la Sra. V. reviso y encontró unos mensajes extraños entre el imputado y su hija menor de edad. Realizado el protocolo de ASI, los profesionales de la salud y el CMF concluyen que la niña tiene signos específicos de ASI además de constatar lesiones en su parte genital.-"

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de Q. R. contra el decisorio de fecha 13 de agosto de 2021 dictada -por mayoría- por el Tribunal de anterior instancia, que resolvió declarar de oficio la nulidad del alegato del Fiscal respecto del segundo hecho que se le imputara a A. N. Q. R., el que habría ocurrido el 8 de marzo del 2019, en perjuicio de la víctima A.R.V., ordenando la conformación de un nuevo Tribunal Colegiado para realizar nuevamente el debate.

En el escrito de impugnación la defensa, ejercida por el Dr. C. G. D. M., sostuvo que las Magistradas que conformaron la mayoría se habrían apartado de la norma procesal vigente puesto que, entiende, se inmiscuyeron en funciones que son propias del Ministerio Público Fiscal

En esa senda, el Defensor se queja que las Juezas, al nulificar el pedido de absolución del M.P.F., esconden una intención de condena.

Entiende que el pedido absolutorio del Fiscal se encuentra debidamente motivado y fundado y lleva derechamente a la Absolución de su Pupilo.

Habiendo deliberado en sesión secreta con el resto de los Jueces votantes resta ahora que emita mi voto. Así lo hago.

Comenzaré a analizar el último agravio esgrimido por el Sr. Defensor, esto es, si fue correctamente declarada la nulidad o no, del alegato del representante del M.P.F.

Las Magistradas que lideran el acuerdo, por mayoría consideraron que el Alegato de clausura del Dr. Baez fue arbitrario y por ello, correspondía declarar su nulidad.

En ese sentido la Magistrada Reyes señala que: *"Respecto del segundo hecho por el que el Sr. Q. fue traído a debate, el Fiscal Jefe alego de manera contradictoria y con graves fallas en su logicidad, pues no dio explicaciones de cómo llegaba a estas conclusiones, las premisas eran incompletas e imposible de relacionar, bajo los principios de la lógica jurídica: Principio de identidad, principio de contradicción, principio de tercero excluido y principio de razón suficiente. Por ejemplo, el análisis que hizo del relato de la joven, dijo "el relato del menor es claro, extenso, relata con mejor precisión …lo que sostiene en Gesell fue corroborado por el informe forense… y el informe psicodiagnóstico que da credibilidad al relato de la joven…", seguidamente dice que le genera dudas la autoría, por no explicó la duda, en que baso su análisis que lo llevó a la duda sobre la autoría, es que el único imputado es Q. asimismo la Defensa Técnica eligió hacer una defensa pasiva y no trajo ninguna contra hipótesis que permitan llevar a dudar, ergo no existe contradicción, tampoco explicaron las partes porque excluir al acusado, pues del relato que escuche directamente en la sala de Debate la joven –cuyo relato es creíble según Lic. P. y el propio Fiscal- dijo que la persona que realizó la conducta de abuso sexual fue el Sr. A. Q. quien nombraba directamente y no hubo en todo el*

desarrollo del debate ninguna otra persona involucrada en dicho evento. Reitero ni el Fiscal, ni el Defensor Particular ni el imputado en su defensa material –que eligió no ejercer- introducen otra hipótesis distinta a lo relatado por la joven víctima directa y damnificada del evento…".

En igual sentido, la Magistrada Pérez señaló en su voto que: *"Los argumentos traídos por el Fiscal no han superado el control de razonabilidad, es necesario aclarar que no se trata de discrepar con la valoración de la prueba efectuada por el señor Fiscal, sino que, al haber escuchado la prueba ventilada en el debate, pude advertir que no ha realizado un análisis completo de la prueba sino fragmentado y contradictorio. Por un lado, ponderó en forma positiva el relato de la menor que lo consideró claro, tuvo en cuenta que la perito P. validó su relato, para acreditar la materialidad pero no para la autoría de Q., siendo que en el mismo relato la menor sindicó a su agresor y circunstanció los sucesos. No ha dado razones de porque la reticencia de los padres le generó duda, pues solo lo enunció. El Fiscal y el Asesor trasmitieron lo manifestado por los progenitores en cuanto a que no deseaban concurrir a declarar, como se encuentra transcripto más arriba. Reitero, no explicó cuál es la duda que ello generó en el Fiscal. No tuvo en cuenta lo dicho por la perito P., que en su labor pericial, además de entrevistar a la niña, lo hizo con los padres y en su testimonio se refirió a la problemática generada luego de la develación, en cuanto al vínculo que tenían con el agresor y su familia. A ese vínculo también se refirió la niña en la Cámara Gesell. Es decir, el Sr. Fiscal valoró la ausencia de una prueba que el mismo decidió desistir, como una circunstancia que lo hace dudar de la autoría, sin sopesarlo con las pruebas que si fueron recibidas sobre ese tópico y sin proporcionar una razonamiento lógico…".*

Puesto analizar este agravio, considero que ha sido acertada la declaración de nulidad efectuada por las Magistradas de la instancia anterior, mas no el efecto que le dieran a la misma.

En ese sentido, el Titular de la Acción Pública debió dar cuenta, que si consideraba esencial para que su teoría del caso prosperara la asistencia de los padres de la niña concurrieran al debate, debió hacerlos concurrir con el auxilio de la fuerza pública y no desistirlos y luego entender que no llegaba a la certeza que requería su acusación por la ausencia de los mismos. Asimismo, resulta contradictorio, como lo señalaron las Magistradas tener por acreditado la materialidad del hecho, considerar creíble lo dicho por la menor víctima y tener dudas sobre el autor, cuando fue la propia víctima quien lo identificó con nombre y apellido, ya que lo conocía. Sin duda alguna, ante las contradicciones en las que incurrió el Titular de la Acción, y dada la imposibilidad de saneamiento de dicho acto, fue considerado arbitrario por la mayoría del Tribunal y dado que no abastecía correctamente los deberes exigidos por el artículo 25, segundo párrafo, del C.P.P. se declaró su nulidad.

Más aun en los casos, como el presente, de Abuso sexual de una niña, en los que se impone un abordaje interseccional (ya que nos encontramos frente a una víctima mujer y niña) lo que exige un deber de debida diligencia reforzada por parte de los operadores del Sistema.

Sin embargo, en vez de declarar la nulidad de la Acusación del Fiscal y Absolver, ya que este era el único camino posible luego de cerrado el debate, se pretendió, erróneamente, remediar una arbitrariedad con otra. Doy razones.

En primer lugar, luego de cerrado el debate los Magistrados solo pueden Condenar o absolver. Si querían mantener subsistente la acción, cuando presenciaron las irregularidades – en el Alegato de clausura- que a la postre las condujo a declarar

la nulidad del mismo, debieron hacer un cuarto intermedio e intentar –luego de sancionar la irregularidad procesal, a través de una resolución interlocutoria- remover al Fiscal para lograr su reemplazo o en su caso interesar a la Asesoría de Familia para que de alguna forma mantuviera subsistente la acción. Desde ya que no es una solución fácil de instrumentar, pero dado los intereses en juego –correctamente valorados por las Magistradas- se debió intentar algún camino alternativo que pudiera mantener subsistente la acción penal, sin entrar en prejuzgamiento.

He dicho que se pretendió remediar una arbitrariedad con otra, dado que comparto lo expresado con la Magistrada Pérez cuando explica en su voto que: "*La forma republicana de gobierno exige que todos los funcionarios expresen los fundamentos de sus actos. De este modo otorga transparencia, se verifica el cumplimiento de sus obligaciones y se hace efectiva su responsabilidad en el ámbito que corresponda"*, pero luego de haber leído minuciosamente los votos de las Magistradas Reyes y Pérez, no he podido encontrar una línea que fundamente –luego de declarar la nulidad de la acusación- el reenvío para realizar un nuevo juicio.

En segundo lugar, el efecto que le concedieron las Magistradas a la nulidad declarada de oficio hace recordar a la utilización del remedio del *Non Liquet* para dejar los procedimientos abiertos sin resolución. Esta práctica comenzó en la antigua Roma y se desarrolló extensamente en la Edad Media – dejando procesos penales abiertos indefinidamente- hasta que el iluminismo lo erradicó prohibiéndolo. *Non Liquet* significa "no está claro". Al explicar el procedimiento acusatorio de la antigua Roma, Julio Maier enseña que : *"…Tanto el presidente (quaesitor) como los iudicis eran meros árbitros que escuchaban el debate oral y público y sólo*

intervenían al dictar sentencia, la que votaban en un comienzo oral y públicamente, y, posteriormente, en forma secreta, mediante el procedimiento de las tabellas. A cada uno se le daba tres tabellas, una con la letra A (absolución), otra con la letra C (condena) y la última con las letras NL. (non liquet). Esta tercera tablilla reenviaba a un nuevo proceso ut amplius pronuntiavetur, esto es, a la ampliatto, un nuevo procedimiento con un nuevo debate..."(Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, T.I, pág.283).

La prohibición del *Non Liquet* se acogió en primer término en el D. Civil con la codificación y pasó al D. Procesal Penal, como una derivación lógica del principio "*Ne bis in idem", del que resulta su antesala.* En nuestro Código Penal Adjetivo, el efecto que le concedieron los Jueces de la anterior instancia a la nulidad declarada se encuentra expresamente descartada en el Artículo 25 penúltimo párrafo cuando se señala que: "*La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado".*

Tampoco se puede sostener que por haberse violentado el debido proceso (al no contar con una acusación válida) se debe realizar un nuevo juicio. Ello es así, dado que como lo señala el *Artículo 1, última oración del C.P.P.: "La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio".*

Así las cosas, corresponde revocar la resolución puesta en crisis absolviendo a A. N. Q. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. D. M., por su labor en esta etapa, juzgo acertado fijarlos en treinta (30) JUS con cargo al Estado (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 242 del CPP).-

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Ha llegado la presente Carpeta Nro. 8409 de la Ofiju local, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Dr. C. G. D. M., Defensor particular del Sr. A. N. Q. R., ante el rechazo por parte del Tribunal de juicio del pedido de absolución solicitado por el fiscal en los alegatos de clausura del debate oral.

Los agravios de la Defensa se encuentran explayados al principio de la sentencia, por lo que honor a la brevedad a ellos me remito.

La queja, en lo sustancial, radicó en que ante el pedido absolutorio del Fiscal Jefe en el debate, en relación a los dos hechos por los que venía siendo acusado hasta esa etapa su defendido, asunto compartido por ese Letrado, el Tribunal, por mayoría de sus miembros, resolvió absolver por uno de los sucesos, más no por el restante. En ese sentido, conforme expusiera la Defensa, el haber desoído el pedido de absolución, declarando la nulidad del mismo y mandar a que otro tribunal vuelva a juzgar a Q., es un claro acto de intromisión, en cuestiones que el ordenamiento procesal no le ha conferido.

En su libelo informa que la decisión del fiscal fue debidamente motivada al eximir de responsabilidad a su defendido del hecho incriminado, en tanto existen dudas respecto a su efectiva participación. Sólo advierte desacuerdo en los votos de las Juezas sentenciantes respecto a dicha posición, punto al que se encuentran vedadas de ingresar.

Que dicha declaración de nulidad y la decisión de que se formalice un nuevo juicio, insistió el Sr. Defensor, es claramente una intención de que se arribe a una condena.

Con cita finalmente de lo expuesto por el miembro disidente, quien expuso con debida cita legal que al finalizar el debate el tribunal de juicio debe absolver o condenar, más no tomar la decisión que la mayoría adoptó, es que solicita a esta Cámara proceda a impugnar la resolución atacada y absuelva a su representado.

En la audiencia llevada a cabo ante esta Cámara, el Dr. Alex Williams, en representación del Ministerio Fiscal, expresó que su presencia lo es en cumplimiento de lo previsto en el artículo 375, último párrafo del CPP, es decir, impugnar a favor del imputado.

Que se trata de una cuestión de puro derecho, circunstancia dada ante el retiro de la acusación del fiscal en el debate. En tal sentido, afirmó que la solución de las Magistradas fue errónea al aplicar una sanción procesal no prevista legalmente, toda vez que resolvieron que otro tribunal lleve adelante otro debate, disponiendo un reenvío no previsto por la norma y por tanto, una construcción “sui generis” no contemplada en la legislación vigente.

Detalló el Fiscal que si bien esta nulidad está prevista en el Art. 332 del CPP, lo es bajo circunstancias distintas al presente caso, puesto que la normativa, para jueces vocales y legos, remite al Art. 316 del mismo cuerpo normativo, cuando señala la intervención de un segundo fiscal que debe determinarse en la etapa intermedia, lo que no sucedió en el presente caso. Agregó que el mencionado Art. 332, dispone como principio que, retirada la acusación, deberá absolverse. Adhiriendo a lo expresado por el Dr. D. M. en su presentación, respecto a la debida fundamentación del alegato fiscal en la etapa previa, postula se absuelva al inculpado en autos.

La Dra. A. M., Asesora legal en representación de la menor víctima, señaló que la posición de la Asesoría, quedó plasmada en la instancia anterior cuando el

Abogado Adjunto manifestó no compartir el criterio de la fiscalía en cuanto al pedido de absolución.

Reiteró que a su criterio sobraban elementos de juicio para que los Magistrados pudieran lograr un pronunciamiento de condena, el que forma parte de la tutela efectiva de la víctima. En tal sentido, advirtió que la niña no solo fue víctima de un abuso sexual a sus doce años, sino también fue revictimizada por el sistema.

Asimismo, afirmó que la niña tiene una protección especial por su condición de tal y también por su condición de mujer, habiéndose pronunciado la CIDDHH a favor de la responsabilidad del Estado cuando esta clase de hechos no se investigan o no se llega a un resultado.

Informó en la Sala que ha acompañado y tenido contacto con la víctima, que en la última etapa del juicio los padres no quisieron prestar colaboración, ni siquiera querían concurrir a las entrevistas. En este aspecto, agregó la Sra. Asesora, no surgió una cuestión de intereses contrapuestos, sino que entendían que con la denuncia y las diligencias realizadas con posterioridad, era suficiente para terminar con el tránsito del proceso, teniendo conocimiento además, que la menor está bien, que ha realizado los tratamientos, que ha sido acompañada por el servicio de protección y que sigue viviendo con sus padres.

Del repaso de la sentencia venida en impugnación, se aprecia, conforme párrafos que he de reproducir, que las Juezas Reyes y Pérez en sus votos propician se declare la nulidad del alegato final del Fiscal en el debate oral, por falta de fundamentación y de motivación suficientes (Arts. 1, 2, 25, 115, 161 y 164 y ccdtes. del CPP; 44, 50

y 169 de la C. Ch., 1, 18, 75 inc. 22 de la C.N., 7 Convención Belén do Pará y 3 CIDN).

En ese sentido la Dra. Patricia Reyes, al referirse a la actuación del Fiscal, la que catalogó como no muy clara, al no sostener la autoría en cabeza de Q. -por las dudas que sobre este tópico advertía-, resaltó, cuestionando la actividad del acusador, que la duda debe ser más que razonable, no apreciando que ese estándar se haya dado en el debate con la prueba ventilada, y sin ninguna contra hipótesis sobre dicho asunto para analizar.

Advirtió la Jueza, que en el juicio "(…) *no se cumplió acabadamente con el deber de diligencia que se exige a los fiscales en este tipo de hechos en los que existe una víctima vulnerable*…, (…)"; preguntándose además *"(…) si el fiscal como titular de la vindicta pública está analizando objetivamente y sin estereotipos la presente causa, porque no es un impedimento que los padres de la víctima no quieran pasar por el debate, máxime las pruebas producidas. (…)*", señalando en tal sentido que "*(…) parece un sinsentido, máxime en este juicio, donde el fiscal alega que el relato de la víctima es creíble y lo apoya en el testimonio de la especialista, la Lic. P. y las médicas que certificaron las lesiones, pero según el fiscal, sin mayores explicaciones no pudo construir la autoría en cabeza de Q., cuando la propia víctima lo sindica con nombre y apellido, describiéndolo físicamente, según surgió claramente de la Cámara Gesell que se exhibió en este debate…(…)".*

En razón de ello, la Magistrada entendió que la petición del fiscal *"(…) no alcanza a cumplir con los recaudos del art. 25 del CPP y 169 de la CPCh, porque claramente existe una violación a la debida diligencia…., por ello considero que el dictamen fiscal debe ser declarado nulo en virtud de lo dispuesto en el art. 161 y 164 del CPP y siendo imposible ser saneado el acto como prevé el texto legal es que*

dispondré la nulidad del dictamen del fiscal por falta de fundamentación y motivación aparente y contradictoria…(…)".

En el mismo sentido se expresó la Jueza Pérez. *"(…) Los argumentos traídos por el fiscal no han superado el control de razonabilidad, es necesario aclarar que no se trata de discrepar con la valoración de la prueba efectuada por el fiscal, sino que, al haber escuchado la prueba ventilada en el debate, pude advertir que no ha realizado un análisis completo de la prueba sino fragmentado y contradictorio. (…)";* agregando que "(…) *el Sr. Fiscal valoró la ausencia de una prueba que él mismo decidió desistir, como una circunstancia que lo hace dudar de la autoría, sin sopesarlo con las pruebas que sí fueron recibidas sobre este tópico y sin proporcionar un razonamiento lógico. (…)".*

Culminó su voto la Magistrada, considerando que el alegato fiscal resultó ser arbitrario, contradictorio, carente de debida motivación y fundamentación y violatorio de normas constitucionales y convencionales, por lo que propuso su nulidad.

El preludio a este decisorio, lo constituyó decididamente el alegato de la Fiscalía al finalizar el debate.

De dicho dictamen se aprecia que el acusador tuvo por acreditada la materialidad delictiva del hecho de abuso sexual con acceso carnal, más hesitó respecto de quién había sido el autor, tomando como referencia, que los padres de la víctima menor no se presentaron al juicio a declarar -desistiendo de sus presencias-, por lo que sugirió, que sólo con los dichos de la menor en Cámara Gesell y su validación por parte de la Psicóloga actuante, no eran prueba suficiente para enrostrar este hecho a Q.,

solicitando en beneficio de la duda, la absolución del inculpado. Tomar otro camino, refirió finalmente, sería intentar lograr una condena en base a prueba tasada, violatorio de los principios de objetividad y de legalidad, no permitida por la ley procesal.

A continuación del alegato fiscal, el representante de la menor víctima, expresó que respetaría la posición adoptada por parte del acusador -en acuerdo a sus funciones-, empero, añadió, con observar lo ocurrido luego de la denuncia, tanto en la etapa preparatoria de investigación, por lo oído de la menor -anticipo jurisdiccional del testimonio en Cámara Gesell-, además del protocolo de ASI de las profesionales y el informe de psicodiagnóstico de la profesional del MPF, esa Asesoría no compartía la decisión de la Fiscalía, pues a su juicio no solamente se encontraba acreditada la materialidad, sino también la autoría en cabeza de A. Q.

Finalmente adujo que, habiendo dejando aclarada su posición, el planteo del MPF debe ser aceptado porque es la única Parte que puede hacer este tipo de requerimiento, aparte de la Defensa, y no contando con querellante ha quedado zanjado en este punto del juicio, que no puede proseguir, aunque a esa Asesoría sí le hubiese interesado, con todos los elementos presentados por la Fiscalía al momento de presentar la acusación, insistió el Sr. Funcionario de la Asesoría.

En relación a la actividad del Ministerio que representa, dijo, entre otros puntos, que el trabajo se hizo de manera mancomunada con la dirección del colegio y con la tutoría, con lo cual todos los avances se hicieron en ese ámbito, estando también involucrado el servicio de protección de derechos, postulando el avance y evolución de la intervención con respecto a la protección integral de la joven en sus derechos irrenunciables, no siendo necesario, sino lo hubiese informado en primera instancia, judicializar la situación a través de una medida de protección o medida cautelar.

A su turno, el Sr. Defensor expresó, ante el retiro de la acusación del Fiscal solicitando la absolución de Q., que dicho pedido de absolución debe tener acogida favorable, toda vez que los elementos de prueba colectados generaban dudas respecto de la autoría del hecho de abuso sexual con acceso carnal, todo de acuerdo al art 28 del CPP.

Puesto a resolver el asunto bajo examen, y conforme lo hemos decidido en acuerdo previa deliberación, he de adelantar que la impugnación presentada por el Sr. Defensor, refrendada en iguales términos (art. 275 del CPP) por el titular del Ministerio Fiscal, tendrá acogida favorable.

Dos cuestiones puntuales valen destacarse.

Por un lado, y según narrativa de los antecedentes antes mencionados, si el Sr. Representante de los intereses de la menor víctima advirtió en el debate que a su juicio existían elementos de convicción suficientes para solicitar al tribunal que se condene a Q. como autor material del hecho de abuso sexual con acceso carnal, más allá de las consideraciones respecto del rol que le cabe a cada una de las partes en el proceso penal, debió intentar al menos, conforme lo establece el artículo 332 del CPP, que se sanee el acto procesal que apreciaba como inconsistente, poniendo dicha situación de relieve al tribunal para que disponga la convocatoria de otro fiscal.

De la misma manera, si el propio Tribunal, por caso dos de sus juezas, entendían infundado e inmotivado dicho dictamen, a partir del valor convictivo de la prueba que ellas mismas mencionan y subrayan haber percibido en el juicio, a través también de la aplicación del art. 332 del CPP, debieron sanear dicha falta ordenando la intervención de otro fiscal.

Es decir, por un lado, el Sr. Asesor, representante legal de los intereses de la menor víctima, al percatarse de la situación –a su parecer insolvente dictamen de la fiscalía, y destacarlo al tribunal de juicio, conforme se aprecia del audio, debió tomar en ese instante las herramientas legales que el Código le ofrece (Art. 322), solicitando en la Sala la intervención de otro miembro del Ministerio Público Fiscal.

Del mismo modo, el propio Tribunal debió, tanto por el alegato de la Asesoría, como por el propio conocimiento de la prueba que se había ventilado en el debate, que otra podría haber sido la suerte del sujeto traído a juicio, más allá del dictamen desincriminante del acusador, y disponer, por normativa vigente, la intervención de otro fiscal.

Que, si bien es cierto que el juez debe efectuar un control de legalidad del pedido de absolución del acusador público, en tanto surja que dicha conclusión resulta de un razonamiento infundado o inmotivado, cierto es también que los instrumentos legales para resolver la cuestión están establecidos en el artículo de mención.

El resolutorio que declara la nulidad del dictamen fiscal y manda a que otro tribunal vuelva a juzgar, fue *extra legem*, en tanto fue tomado en perjuicio de los derechos del inculpado, en violación de una garantía establecida en su favor.

La solución correcta la adoptó el Juez Yanguela, pues, al tiempo del dictado de la sentencia definitiva, el Rito faculta en esa instancia a absolver o a condenar, no sólo por la normativa aplicable al caso ante el pedido de absolución del titular de la acción penal, sino por pacífica jurisprudencia nacional y provincial emanada del más alto Tribunal Nacional.

En conclusión, el camino escogido de disponer que otro tribunal lleve a cabo otro debate, es decir, un nuevo juicio en reenvío, le está absolutamente vedado al tribunal emisor de la sentencia que así lo ordenó.

Conforme vengo de decir, corresponde se revoque la sentencia venida en impugnación, y, por mandato legal y jurisprudencial se dicte la absolución del inculpado A. Q. R. (Arts. 329 y 332 del CPP). Así lo voto.

En relación a los honorarios por la labor profesional llevada adelante por el Letrado defensor, Dr. C. G. D. M., comparto los establecidos por el Colega que sufraga en primer lugar.

El Juez Martín Roberto MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso que nos ocupa, salvo en lo estrictamente necesario a fines expositivos, remitiendo a tal efecto al detalle que en ese sentido luce al comienzo de este acto.

II.- Sin dudas, uno de los puntos de tensión en cuanto a la distribución de las incumbencias, y con ello del "poder", dentro del proceso penal a la luz del sistema que comenzó a regir en fecha 31/10/2006 en Chubut, de sesgo acusatorio nítido y adversarial, entre Jueces y Fiscales en torno al ejercicio de la acción penal, reside en la postura de estos últimos en tanto consista en no impulsarla, en relación con las eventuales facultades de control que ello asigne a los primeros.

Subyace a la cuestión tanto el imperativo de no desnaturalizar el aludido sesgo acusatorio, de apropiarse la Magistratura de un rol que no le corresponde (art.18 CPPCh.), como el de evitar que el Juicio previo del art. 18 de la CN. también quede desnaturalizado de afectarse la legalidad de su acto promotor, la Acusación (Fallos CSJN 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre otros), lo cual torna en irregular el funcionamiento integral de la garantía madre señalada, la cual si bien surgió a favor del imputado como un límite al Estado absolutista hace más de dos siglos,

modernamente y mucho más luego de la reforma constitucional del año 1994 (Art. 75 inc. 22 CN), debe contemplar otros derechos, por ejemplo los de las personas víctimas del delito que se hallen en situación de vulnerabilidad, dentro de las que especialmente se encuentran los niños.

La CSJN en el precedente "Santillán" al habilitar a la Querella particular a sostener la acción penal pública en las postrimerías del Debate a pesar de una postura inversa del Ministerio Fiscal, decidió en tal sentido, aunque el inconveniente subsiste en los casos donde no existe Querella particular, como el que nos ocupa, situación habitual pues el patrocinio letrado privado es costoso y no todas las personas se encuentran en condición económica o posibilidad real de afrontarlo, mucho menos las vulnerables, con la restricción de acceso a la justicia que ello implica, un tema quizás de necesaria revisión en nuestra Provincia.

Debemos focalizar desde ya no en todo el proceso penal en referencia a la cuestión adelantada, sino a las postrimerías del Debate, a la situación que se genera en el alegato final cuando el único Acusador, público, decide desistir del reproche, pues resulta lo que aquí ocurrió, y especialmente en qué posibilidades de actuación tenía el Tribunal de grado, pues allí apuntó la Defensa su agravio, en consonancia con el voto disidente.

El art. 332 del CPPCh. tercer párrafo establece, como principio general, que en tal supuesto, el Tribunal debe absolver (T.O. Ley Ley XV nro.30).

Previamente (Ley XV nro. 9 ex Ley 5478), consagraba como excepción la existencia de un número mayor de Jueces, unanimidad de criterio entre los mismos

la participación de otro Fiscal en el Juicio, extremos que en el caso que nos ocupa no concurren.

La norma, indicada puso fin a la "contienda" doctrinaria generada en torno al término "acusación", y si por tal debía entenderse en el sistema anterior, en el cual la responsabilidad de sostener la acción penal pública recaía en términos no del todo definidos entre Jueces y Fiscales, solo al Requerimiento de Elevación a Juicio o a este más el alegato de los Acusadores en Juicio que consista en un pedido de atribución de culpabilidad y condena.

En casos regidos por el sistema denominado "acusatorio mixto", la apuntada naturaleza de un alegato Fiscal consistente en un, pedido de absolución llevaba a considerar esa cuestión, la que debía entenderse por Acusación, y por ende si era posible para el Tribunal de Juicio proceder a decidir una condena sólo a partir del Requerimiento de Elevación a Juicio, conceptualizando a tal acto, en sí mismo, suficiente a tales fines.

La CSJN en el fallo Tarifeño, definió que el primer segmento del Juicio previo, la acusación, estaba compuesto, reitero que en el orden adjetivo anterior, por el Requerimiento de Elevación y el alegato con pedido de condena en Debate, por lo que en la hipótesis de ausencia de este último, sólo le quedaba al Tribunal expedirse respecto de si tal alegato del Fiscal resultaba fundado en las constancias de la causa,

Y la Corte modificó dicho criterio en el fallo Marcilese, mediante el cual identificó el concepto constitucional de Acusación solo con el acto que preveía el rito en su art. 305 inc. 2do. último supuesto, por lo cual no solo la Judicatura debía

analizar el contenido del alegato final expresado de tal modo, sino que podía decidir en otro sentido.

Luego la CSJN retornó a la doctrina Tarifeño (in re "Mostaccio" 17/2/04), identificando la Acusación con dos actos procesales: el Requerimiento de Elevación a Juicio y el alegato fiscal, lo que sintonizaba mejor con el principio de la "centralidad del juicio", eje del proceso penal en cuanto a incorporación probatoria y fundamento de institutos tan importantes como la prisión preventiva, menoscabado si se retaceaba valor a las conclusiones del Ministerio Fiscal en las postrimerías de tal instancia y luego de producida la prueba, la cual podía aportar un enfoque divergente del que se tuvo del caso al momento de requerir la elevación a Juicio.

Era dicho momento también en el que se concretaba la petición punitiva del Ministerio Público, y una atenta lectura del voto fundante del fallo Marcilese sugería que en los supuestos de penas divisibles, la ausencia de una solicitud de condena privaba a la Defensa de postular sobre la misma, por lo que cualquier decisión del Tribunal que se alejara en tal sentido del mínimo de la figura seleccionada constituía una hipótesis violatoria del derecho de defensa.

A todo evento, lo que se mantuvo inalterable durante el recorrido detallado fue la posibilidad de la Judicatura de ejercer un control de legalidad sobre el acto aludido.

III.- Reitero que la controversia ha sido superada por el actual orden ritual provincial en su redacción original, desde el cual en función del mencionado art. 332 tercer párrafo, y en consonancia con la naturaleza acusatoria del sistema que consagra, se dispone correctamente que no puede haber Sentencia condenatoria cuando el Fiscal y la Querella retiren la Acusación en Juicio.

En dicho texto, anterior a la vigencia de la Ley 30 nro. 15, se estipulaba el mecanismo al que ha referido el Sr. Fiscal actuante en la Audiencia previa a este acto. El interrogante residía, en todo caso, en determinar si la única excepción posible al principio general consistente en que el retiro de la Acusación debe derivar en la absolución, se verificaba en las condiciones ya descriptas, Tribunal con vocales legos, otro Fiscal que hubiere presenciado el Debate y unanimidad de criterio, las que como sostuvo el Dr. Williams, no concurren en autos.

No obstante, dos objeciones procedería realizar a la opinión brindada por el Sr. Fiscal, derivadas tanto de la necesidad impuesta por ley de motivar las decisiones procesales, como de la regulación diferenciada que el propio código, algo confusamente, realizaba y aún realiza, de los Juicios celebrados solo con Jueces técnicos, integración mixta o jurados populares.

No es posible por imperio constitucional (art. 28 CN), y legal (art. 25 CPPCh.), aceptar que Magistrados o Funcionarios no motiven sus decisiones, o lo hagan insuficientemente. Solo al pueblo no se le piden razones de sus decisiones, aunque sabemos que ello admite cierto límite precisamente en el Juicio por Jurados, tema que no es necesario analizar aquí.

De seguir lo expuesto por el Sr. Fiscal, no operaría aquella excepción que preveía el art. 332 que requería una integración del Tribunal al menos mixta, en los supuestos de Tribunales de solo Jueces técnicos.

Ello no parecería factible, pues siempre, de allí el detalle efectuado precedentemente, se le asignó a la Judicatura la posibilidad de ejercer un control de legalidad sobre los actos el proceso, a efecto de preservar las formas básicas del "Juicio previo" en los términos en que ya las hemos definido, que no es otra cosa

que la manifestación de la “pro actividad” que los Tribunales deben conservar, no para apropiarse de roles que no le corresponden, sino para garantizar la legalidad del proceso.

La potestad de ejercer dicho control no necesariamente coloca a los Magistrados en posición de pérdida de la imparcialidad, pues allí esta, entre otros (por ej. art. 295 sexto párrafo), el art. 316 CPPCh. que regula la continuidad o suspensión del Debate, y en su última parte dispone que, vencido el término de suspensión, resulta factible la renovación del Juicio oral incluso con los mismos Jueces de no existir afectación de su, precisamente, imparcialidad. La Ley XV nro. 30 mantuvo su texto.

De allí que resultaba posible para un Tribunal que si el alegato final del Ministerio Público constitutivo de un pedido absolutorio no sea fundado, sobre la base del régimen general de nulidades (arrts. 162 y ssgts del CPPCh.), disponer su invalidación, proceder al reemplazo del Fiscal actuante, para renovar el acto, previa suspensión del Debate.

Mucho más hoy en que la mencionada Ley 30 nro.15, vigente, reformó el art. 332 quitando las excepciones referidas, estableciendo que el pedido absolutorio de los acusadores debe derivar en liberación de reproche, lo cual admite como única objeción, consecuencia de una interpretación de naturaleza hermenéutica, que dicho pedido no posea el fundamento adecuado, lo cual no implica consagrar otro criterio que el que se aplicaba en el orden adjetivo anterior o el actual en sus diferentes reacciones.

IV.- En definitiva, analizando el caso que nos ocupa, pudo el Tribunal objetar la carencia de fundamento adecuado del pedido absolutorio formulado por el Sr. Fiscal del Juicio, durante su transcurso, renovando los actos del mismo en la medida

de lo necesario, previo dar intervención a otro u otra Fiscal. Se trataba de renovar unas pocas declaraciones testimoniales y desde ya que un nuevo pedido absolutorio hubiese implicado para el Tribunal la obligación de absolver, como preveía el texto anterior del art. 332, por aplicación extensiva del art. 387 última parte, actualmente vigente.

No debemos dejar de reparar en qué circunstancias excepcionales como la verificada aquí, no encuentran previsión legal expresa, debiendo los Magistrados decidir ejerciendo un control de legalidad que logre el equilibrio entre el mantenimiento de las formas básicas del Juicio previo, y el imperativo de no recaer en la persecución penal múltiple por idéntico hecho, principio que ostenta protección legal constitucional y convencional.

Por ende, no debió el Tribunal de grado retirarse a deliberar, decidir absolviendo por uno de los hechos conjuntamente con la declaración de nulidad del alegato final del Ministerio Público, ni tampoco remitir lo antecedentes a la Ofijud para que por otro Tribunal se renueve la instancia, pues resultaba la celebración de un nuevo Juicio lo cual no era posible.

Siempre conceptualizando la situación como propia de un terreno “pantanoso”, probablemente no debió haber terminado el único Juicio admisible por el hecho, lo cual quizás se hubiese logrado mediante una decisión de carácter interlocutorio en la cual se expresara que en el pedido absolutorio realizado, no se abordó el alcance de la prueba de cargo producida por el propio Acusador público, y que ello resultaba imprescindible para considerar debidamente fundada su opinión, mucho más a tenor de los compromisos internacionales que correctamente las Juezas

de la mayoría invocaron, tuitivas de la situación de personas en estado de vulnerabilidad, especialmente reitero, los menores.

Todo el Tribunal consideró también, estimo correctamente, que el pedido absolutorio descartó genéricamente el impacto de la prueba de cargo, y profundizó en su análisis, tal vez de manera excesiva pues el Tribunal debía preservar su imparcialidad para una eventual renovación de la instancia.

Otro sendero, no expresamente previsto aunque considero posible, hubiese consistido en interesar al Ministerio pupilar dado su representación promiscua de la menor (Art. 103 del CCyCN), en ejercer el rol acusador, línea de actuación avalada por el precedente “Santillán” de la CSJN, ya aludido.

Aunque de la forma en que nos ha llegado el trámite, asiste razón a la minoría y la Defensa en cuanto a que realizar un nuevo Juicio, con otro Tribunal y Fiscal por uno de los hechos ventilados en el que ya se llevó a cabo, significaría vulnerar la prohibición de la persecución penal múltiple, y con ello, la solución resulta ser la absolución integral del Sr. Q.

Por último, respecto del alcance del principio que veda la prohibición penal múltiple, no se trata solo de evitar que a una persona ya declarada culpable de un hecho, nuevamente se le adjudique responsabilidad, otra, por lo mismo, sino también que sea sometida por segunda vez a un proceso de identidad plena fáctica con el originario.

Por ello, la excepción de litis pendiente se encuentra prevista en el orden adjetivo vigente como un supuesto de falta de acción (art. 54 inc. 2 CPPCh.), regulación mantenía en general en toda clase de ordenamiento procesal, modernamente como expresión de dicho imperativo, el del “ne bis in ídem”, más

allá de lo expresado más arriba en cuanto a las posibilidades de saneamiento de vicios, pero siempre en el contexto de un solo proceso. Así voto.-

En cuanto los honorarios profesionales del Abogado Defensor Particular Dr. D. M., concuerdo con los fijados en el primer sufragio, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) REVOCAR la sentencia registrada bajo el N°2194/2021 OFIJU, fechada el día 13 de agosto de 2021, respecto a los Puntos II y III impugnados, por las consideraciones efectuadas en los sufragios.

II) ABSOLVER a A. N. Q. R., cuyas demás circunstancias personales se consignan ut supra, en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal (Art. 119, párrafo 3ero y 45 del CP) por el hecho presuntamente ocurrido en fecha 08 de marzo de 2019 en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de la niña A.R.V. (Arts. 1, 329, 332 y concordantes del CPP).

III) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. M., por su labor en esta etapa, en (30) JUS con cargo al Estado (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 242 del CPP).-

IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Juez Martin Roberto MONTENOVO -Art. 331 último párrafo del C.P.P-.

Rafael LUCCHELLI
Presidente de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 01/22 CPPM DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara